

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2088**

29 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por la representante *González Colón* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para crear la “Ley de Documentos Uniformes para la Contratación de Programación, Gerencia, Diseño, Inspección y Construcción de Obras Públicas en Puerto Rico”, con el propósito de brindar uniformidad a los conceptos y acuerdos contractuales en todos los servicios que contrata el Gobierno de Puerto Rico en el desarrollo y construcción de obras y la prevención y resolución de disputas a través de todas las agencias gubernamentales que contraten obras de construcción; establecer un Comité Asesor, adscrito a la Oficina del Gobernador y disponer sobre su composición, funciones y deberes; establecer el deber de informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa; derogar la Ley Núm. 198 de 15 de mayo de 1943, según enmendada; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Luego de varios años con un desarrollo exponencial, particularmente en la década de los '90, la construcción en Puerto Rico ha enfrentado grandes retos que la han llevado a un proceso de estancamiento. No obstante, ante un nuevo panorama político en Puerto Rico y el resto de Estados Unidos, se puede anticipar que la industria de la construcción habrá de repuntar, pues se anticipa se asignen mayores recursos para este renglón y porque el Gobierno planifica incrementar sus aportaciones a los proyectos para mejorar la infraestructura de la Isla.

Es menester apreciar grandes obras realizadas en el pasado reciente, como el Superacueducto del Norte, el Tren Urbano, el Coliseo de Puerto Rico, las innumerables autopistas y carreteras, puertos, aeropuertos, construcción privada y otras tantas obras de gran envergadura. Fueron miles de millones de dólares la inversión total en este renglón.

Para realizar cualquier obra de construcción de naturaleza pública es imprescindible acordar los términos y condiciones contractuales entre el Gobierno y todos los participantes del proceso de convertir una idea programática o sugerida en una obra física. Esto suele incluir servicios profesionales de diseño por arquitectos o ingenieros, de inspección por arquitectos o ingenieros conforme a lo establecido por la Ley de Certificación (Ley Núm. 135 de 1967), y de gerencia de proyecto o construcción y empresas constructoras que se contratan para la construcción de la obra.

Hasta ahora, cada agencia pública tiene sus propias guías de contratación que utilizan en los distintos contratos que se perfeccionan para las obras a desarrollar. Este hecho ha provocado que las condiciones contractuales, incluyendo definiciones, términos y procesos, varíen de agencia en agencia, creando un clima de inestabilidad y falta de uniformidad y aumentando los costos en la ejecución de la obra pública. Además, es frecuente encontrar que las condiciones estipuladas en un contrato para servicios profesionales de diseño estén en conflicto con las disposiciones del contrato de construcción que perfecciona el contratista con la agencia particular, creándose un ambiente de tirantez durante la realización de la obra que con frecuencia resulta en retrasos y costos mayores para el Gobierno.

De igual manera, tomamos conocimiento de que con frecuencia los contratos para servicios profesionales se redactan de forma arbitraria y errática que resulta en un prolongado tiempo de negociación de condiciones y términos de contrato que toma usualmente más de 6 meses en perjuicio de la realización de la obra a un precio justo y dentro de un término razonable. Conformar un documento uniforme para la contratación de servicios profesionales proveerá el marco de predictibilidad y razonabilidad que acorte el proceso de contratación y resulte en un beneficio económico para todos los involucrados.

Las variaciones en las condiciones contractuales antes señaladas también provocan continuamente la presentación de acciones judiciales en reclamo de derechos por las partes afectadas, con el agravante de que por ser un área extremadamente técnica, muchos adjudicadores carecen de la experiencia para resolver con uniformidad y prontitud los pleitos. Es beneficioso para el Gobierno de Puerto Rico establecer un procedimiento uniforme para la contratación y construcción de obras públicas en Puerto Rico que brinde una unidad de concepto y de procesos que permita al Gobierno, como dueño de las obras, a los arquitectos o ingenieros y a los contratistas, trabajar con seguridad los procesos de selección de profesional, de subasta de construcción, desarrollo de obras y resolución de disputas.

Es por ello, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce el interés apremiante que representa tener un conjunto de Documentos Uniformes para la Contratación de Gerencia, Diseño, Inspección y Construcción de Obras Públicas en Puerto Rico. Esa fue la razón por la que el 15 de mayo de 1943, se aprobó la Ley Núm. 198, que ordenó al Comisionado de lo Interior preparar un “Pliego de Condiciones para la Contratación de Obras Públicas Insulares”. Sin embargo, ante la realidad actual este estatuto resulta inoperante y los propósitos para los cuales fue aprobado pueden ser mejor servidos mediante esta ley. Por tanto, en esta ley derogamos la Ley Núm. 198, antes citada.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Título

2           Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Documentos Uniformes para  
3 la Contratación de Programación, Gerencia, Diseño, Inspección y Construcción de Obras  
4 Públicas en Puerto Rico” o “Ley de Contratación Uniforme”.

5           Artículo 2.-Declaración de política pública

6           Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer un conjunto de  
7 normas que propicien un documento ágil, uniforme y que se atempere a las necesidades  
8 actuales de las obras gubernamentales, al ejercicio de las profesiones relacionadas y que  
9 aseguren de la manera más eficaz posible el bienestar general y los recursos fiscales del  
10 Pueblo de Puerto Rico. De modo que sea innecesario que cada agencia establezca sus  
11 propias guías de contratación para ser utilizados en los distintos contratos que se  
12 perfeccionan para las obras a desarrollar.

13           Para esto se crea un Comité Asesor con el fin de identificar y pasar juicio sobre el  
14 conjunto de leyes, reglamentos y disposiciones contractuales de las agencias en la  
15 contratación de obras públicas que incluyen servicios de diseño, gerencia de

1 construcción, inspección de obras y de construcción como parte del desarrollo de dichas  
2 obras públicas.

### 3 Artículo 3.-Definiciones

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que  
5 a continuación se expresa:

6 1. Agencia.- significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación  
7 pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado,  
8 procuraduría, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o  
9 cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

10 2. Comité.- significa el Comité de Asesor para el Desarrollo de la Ley de  
11 Contratación Uniforme de Puerto Rico.

12 3. Miembros.- significa los miembros del Comité de Asesor para el Desarrollo  
13 de la Ley de Contratación Uniforme de Puerto Rico, que por la presente se  
14 crea.

### 15 Artículo 4.-Creación y Composición del Comité.

16 Se crea el Comité de Asesor para el Desarrollo de la Ley de Contratación  
17 Uniforme de Puerto Rico, adscrito a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico. El  
18 Comité estará compuesto por el Secretario del Departamento de Justicia quien será el  
19 Director del Comité; el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y  
20 Comercio; el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; el  
21 Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura; un  
22 Arquitecto recomendado por el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de

1 Puerto Rico; un ingeniero recomendado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de  
2 Puerto Rico; y un desarrollador, recomendado por la Asociación General de  
3 Contratistas de Puerto Rico quienes serán nombrados por el Gobernador. Los  
4 miembros del Comité que no ostenten un cargo público serán considerados como  
5 miembros del interés público. Ningún miembro del Comité recibirá compensación por  
6 sus servicios.

7 Todos los miembros del Comité serán nombrados por un término de cuatro (4)  
8 años. Cualquier vacante creada por la renuncia, muerte, inhabilidad o remoción de un  
9 miembro del interés público del Comité será cubierta por el nombramiento de un  
10 miembro sucesor por el Gobernador de Puerto Rico, quien servirá hasta la terminación  
11 de dicho término.

12 Los miembros del Comité que no ostentan un cargo público estarán exentos de la  
13 aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según  
14 enmendada, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre  
15 Asociado”, por lo que no se le requerirá la presentación de informes ajustados a la  
16 función no asalariada de sus deberes.

17 Cinco (5) miembros del Comité constituirán quórum para propósitos de  
18 cualquier reunión del Comité y todas las decisiones deberán ser aprobadas por el voto  
19 afirmativo de por lo menos cuatro (4) de los miembros, que constituirá la mayoría. No  
20 obstante, al menos uno (1) de los votos afirmativos deberá ser de un miembro del  
21 interés público.

1 El Comité tendrá potestad para requerir información y colaboración a cualquier  
2 agencia o municipio para cumplir con los propósitos para la que fue creado el mismo.

3 El Comité tendrá los siguientes deberes y funciones:

- 4 (a) redactar un conjunto de normas que propicien un proceso ágil, uniforme  
5 que se atempere a las necesidades de las obras gubernamentales, al  
6 ejercicio de las profesiones relacionadas y que aseguren de la manera más  
7 eficaz posible el bienestar general y los recursos del Gobierno de Puerto  
8 Rico;
- 9 (b) evaluar los procesos de contratación de obras públicas en los municipios  
10 al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 agosto de 1991, según enmendada,  
11 conocida como “Ley de Municipios Autónomos”.
- 12 (c) conformar un documento uniforme para la contratación de servicios  
13 profesionales que proveerá el marco razonable que agilice el proceso de  
14 contratación y resulte en una inversión pública costo-efectiva, hecha de  
15 forma eficaz y en el menor tiempo posible.

16 Los formularios establecidos sobre los acuerdos contractuales que usarán las  
17 agencias y de entenderlo necesario y recomendarlo, los municipios del Gobierno de Puerto  
18 Rico para la contratación de obras públicas atenderán, sin que se entienda como una  
19 limitación, los siguientes contratos:

- 20 1. Servicios Profesionales de Diseño (arquitectos/ingenieros);  
21 2. Servicios Profesionales de Gerencia de Construcción  
22 (arquitectos/ingenieros);

- 1           3.     Servicios Profesionales de Inspección (arquitectos/ingenieros); y
- 2           4.     Servicios de Construcción (Contrato de Construcción), que incluya un Pliego
- 3                 de Condiciones Generales individual para Servicios de Construcción que
- 4                 contemple:
- 5                 a)     Proyectos de Suma Alzada
- 6                 b)     Proyectos de Precio Unitario
- 7                 c)     Proyectos de Costo más Tarifa
- 8                 d)     Proyectos de Diseño y Construcción

9           El Comité tendrá ciento ochenta (180) días para presentar los documentos  
10   uniformes para la contratación de programación, gerencia, diseño, inspección y  
11   construcción de obras públicas en Puerto Rico.

12           Artículo 6.-Recursos.-

13           El Comité operará con los recursos que le sean asignados por la Oficina del  
14   Gobernador o por las agencias que por disposiciones en esta Ley están obligadas a  
15   brindar ayuda y apoyo al Comité para cumplir con los propósitos de la misma.

16           De ser necesario, los fondos adicionales para la implantación de esta Ley serán  
17   incluidos en la petición presupuestaria de la Oficina del Gobernador, comenzando en el  
18   año fiscal 2010-2011.

19           Artículo 7.-Informes.-

20           El Comité, además de las funciones y deberes delegados en esta Ley, evaluará la  
21   implantación de los documentos que se redacten por lo aquí dispuesto y recomendará

1 cambios a la política pública, de manera que se garantice el éxito de la Ley de  
2 Contratación Uniforme.

3 De igual manera, deberá rendir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea  
4 Legislativa de Puerto Rico en las Secretarías de ambos cuerpos. Los referidos informes  
5 incluirán un detalle de los trabajos realizados y una exposición amplia sobre el plan de  
6 trabajo para el siguiente año fiscal, de ser necesario.

7 El primer informe será rendido en o antes de los seis (6) meses siguientes a la  
8 fecha en que se constituya por vez primera el Comité.

9 Artículo 8.-Cláusula derogatoria

10 Se deroga la Ley Núm. 198 de 15 de mayo de 1943, según enmendada.

11 Artículo 9.-Separabilidad.

12 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuere impugnado  
13 por cualquier razón ante un tribunal con jurisdicción y competencia, y declarado  
14 inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes  
15 disposiciones de esta Ley.

16 Artículo 10.-Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.